

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	05/06/2025 20:00	Fecha/hora resolución	06/06/2025 08:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001046
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0003400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	Contratación del servicio de seguridad y vigilancia física por demanda para las instalaciones del Parque del Este por un año y con posibilidad de prórrogas (SGAB)		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000817	15/05/2025 16:02	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000810	14/05/2025 16:31	JOHAN FABRICIO VARGAS MEJIAS	VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE, SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I. Que el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **VMA SEGURIDAD ELECTRÓNICA DE SAN JOSE S. A.** (recurso No. **8002025000000810**) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000001-0003400001**, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca, para la contratación del servicio de seguridad y vigilancia física por demanda para las instalaciones del Parque del Este por un año y con posibilidad de prórrogas (SGAB).

II. Que el día quince de mayo de dos mil veinticinco, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** (recurso No. **8002025000000817**) en contra del pliego de condiciones antes referenciado.

III. Que el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000000994** esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000000817 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA** (recurso No. **800202500000817**): **Sobre la multa impuesta en el apartado 6 Respecto de las Multas por incumplimiento, punto 6.5, inciso c) del pliego de condiciones:** la recurrente señala que la multa impuesta en dicha referencia cartelaria impone una obligación al contratista imposible de fiscalizar y que además excede los límites razonables de la responsabilidad contractual, dado que implica que regule la vida privada de los oficiales en el tiempo de descanso. Menciona que no asignará el personal que preste servicios en otro centro de trabajo bajo su propia organización, antes de la jornada laboral con la Administración.

La Municipalidad indica que lo previsto en la norma pretende eliminar la práctica que el oficial designado al contrato pueda doblar un turno, siendo que su intención no es que la futura contratista tenga alguna injerencia en las labores privadas de su personal. Acepta parcialmente la propuesta de redacción de la empresa objetante, quedando la redacción de la siguiente manera: *“El contratista deberá garantizar que los oficiales de seguridad y supervisores asignados al servicio no provengan de una jornada laboral anterior dentro de su misma organización o en la ejecución de otros contratos en los que participe como proveedor. El contratista se compromete a no asignar personal que haya laborado inmediatamente antes en otro centro de trabajo de la empresa, con el fin de mitigar riesgos asociados a la fatiga”*

**Criterio de la División:** conceptualizados los argumentos de las partes, se observa un allanamiento parcial por parte de la Administración, en el sentido de aceptar parte de la redacción propuesta por la recurrente. Según la redacción aceptada, la Administración señala que efectivamente la futura contratista no podrá utilizar un recurso humano que haya trabajado una jornada laboral previa en algún contrato de su patrono.

La redacción no aceptada por la Administración dispone que la futura contratista no será responsable por las actividades personales o laborales realizadas por su personal fuera del horario del turno -puesto de seguridad- en el cual debe prestar sus servicios al municipio.

No obstante, sobre lo anterior, este órgano contralor si bien comparte que la contratista no puede inferir en la vida personal de sus colaboradores, lo cierto es que existen otras posibles conductas derivadas de mantener otro trabajo que podrían provocarle una sanción pecuniaria a la misma, en caso cómo: **i)** que el rendimiento no se el óptimo por la posible acumulación de horas laborables, aspecto que implica una prestación deficiente del servicio; **ii)** que por cubrir otro trabajo no se presente a tiempo a laborar a tiempo a su turno de servicio; **iii)** que se ausente del todo del turno que le corresponda cubrir como parte del servicio.

Siendo así, se evidencia que la redacción aceptada en forma parcial por la Municipalidad, es acorde con el resguardo de la prestación del servicio; ello por cuanto no puede obligarse al municipio a aceptar que el contratista no será responsable por las actividades personales o laborales de sus trabajadores en sus tiempos de descanso; dicho aspecto es correcto, salvo que por la ejecución de las mismas, en forma indirecta se afecte la prestación del servicio. Lo anterior por cuanto la futura contratista tiene una responsabilidad en elegir un personal idóneo y vigilarlo, a efecto que cualquier actividad que ejecute en su tiempo de descanso no perjudique la prestación del servicio que ha contratado la Administración.

En virtud de lo anterior, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que corresponda, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**Recurso 800202500000810 - VMA SEGURIDAD ELECTRONICA DE SAN JOSE, SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA VMA SEGURIDAD ELECTRÓNICA DE SAN JOSE S. A. (recurso No. 800202500000810):**

**a) Sobre la impugnación de los apartados B. Requisitos Evaluables y IX Criterios de Evaluación:** la presente impugnación es un único extremo, pero dentro del mismo se pueden determinar varios aspectos señalados por la recurrente, razón por la cual por una cuestión de orden, se analizarán los argumentos agrupados en dos subpuntos.

**i) Sobre la corrección que la experiencia debe computarse hasta el 1 de enero de 2013 y sobre la forma de acreditación del criterio social en el sistema de evaluación:** la recurrente señala que es necesario aclarar si deben computarse 8 años de requisito de admisibilidad (experiencia mínima) y 12 años de experiencia adicional, eso sumaría un total de 20 años, razón por la cual el rango para determinar la experiencia no sería hasta el año 2013 sino hasta el año 2003. En cuanto al criterio social, desarrollado en el punto B. REQUISITOS EVALUABLES, señala que se omite acreditar cómo debe ser demostrado a la Administración para la asignación de puntaje.

La Municipalidad de Montes de Oca indicó que no son 20 años de experiencia, por cuanto se elimina los 8 años de consolidación de la empresa oferente -punto que debe complementarse con el inciso ii) siguiente de la presente resolución- y que el criterio social, en la página 35 del pliego de condiciones -apartado IX. Criterios de evaluación-, detalla en la descripción del factor de evaluación del criterio social, la forma en que se debe demostrar el mismo a la Administración.

**Criterio de la División:** conceptualizados los argumentos de las partes, se observa que la empresa recurrente señala aclaraciones a los términos cartelarios, en cuanto al plazo máximo previsto para acreditar trabajos similares de experiencia adicional, de conformidad con lo dispuesto en el sistema de evaluación; ello en razón de visualizar un posible error involuntario en la redacción propuesta por parte de la Administración.

Asimismo solicita se aclare la duda en cuanto a la forma de acreditar el criterio social previsto en el sistema de evaluación, por considerarlo una omisión del pliego cartelario.

Conforme lo anterior, para este órgano contralor la recurrente se limita a requerir básicamente dos aclaraciones en cuanto a aspectos que considera presentan un error de redacción o una omisión por parte del municipio en las bases del concurso; ello en cuanto a la referencia del año mínimo de las referencias experiencia que pueden aportarse y la forma de acreditar el criterio social -esto último asumiendo que existe una omisión en la redacción del pliego de condiciones-; aspectos que la Municipalidad aclara en su respuesta a la audiencia especial.

En vista de lo anterior, no habiendo demostrado la recurrente la ilegalidad de ninguna de las dos cláusulas cartelarias ni la limitación injustificada de la participación con lo requerido, se procede a **rechazar de plano** estos puntos del recurso de objeción, por cuanto su argumentación corresponde a una aclaración en los términos del artículo 93 del RLGCP. Proceda la Administración a atender la respectiva solicitud de aclaración y concederle la publicidad establecida en la normativa.

**ii) Sobre el posible requisito de experiencia mínima exigido a los oferentes y la fecha mínima de vigencia propuesta para los atestados de trabajos similares -experiencia adicional exigida al oferente- en el sistema de evaluación:** en este apartado se señala por parte de la recurrente la posible imposición de una experiencia mínima de 8 años de consolidación de la empresa oferente a partir de su constitución y la definición de la forma de acreditarse; sea mediante declaración jurada, una personería jurídica o una certificación literal del Registro Nacional.

Asimismo solicita que no se exija que las constancias de trabajos similares tengan una fecha de emisión máxima de 2 meses anteriores a la apertura de ofertas, por cuanto son hechos históricos y contratos con cierta antigüedad, y alega que los clientes no emiten las respectivas certificaciones.

La Municipalidad señala que se procederá a eliminar el rango de 8 años exigidos de constitución de la empresa oferente -experiencia mínima - y además los 2 meses de vigencia de las constancia de trabajos anteriores, siendo que a partir de la modificación de las bases del concurso, se aceptan cartas de clientes que no superen los 12 años de emitidas.

**Criterio de la División:** de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que la posición de la Municipalidad de Montes de Oca es un allanamiento total de los extremos impugnados; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta a la audiencia especial se aprecia que las pretensiones de la recurrente han sido acogidas por el municipio; ello en cuanto a las condiciones de experiencia mínima exigida -años de constitución en el mercado- y a la fecha de emisión de las constancias de trabajos anteriores.

Ahora bien, téngase en cuenta que la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP) y su Reglamento respectivamente, siendo que dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- considere procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias.

En virtud de lo anterior, se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**b) Sobre la posibilidad de acreditar la póliza de riesgos del trabajo a través de la empresa Oceánica de Seguros S. A., hoy denominada MNK Seguros Compañía Aseguradora, S. A., según lo dispuesto en el apartado C. Certificaciones y Declaraciones Juradas, punto h):** la recurrente presenta argumentos con respecto a eliminar la restricción impuesta en el pliego de condiciones, en cuanto a que solamente el Instituto Nacional de Seguros, en adelante el INS, es el único autorizado por la Superintendencia General de Seguros, en adelante SUGESE, para la venta y comercialización del seguro obligatorio de riesgos del trabajo. Lo anterior, por cuanto la empresa Oceánica de Seguros S. A.; empresa que cambió su razón social a MNK Seguros Compañía Aseguradora S. A., ha sido autorizada para vender dichas pólizas de seguros obligatorios.

La Municipalidad señala que se admite la presentación de la póliza de riesgos del trabajo con el asegurador de preferencia del oferente.

**Criterio de la División:** de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano contralor que la posición de la Municipalidad de Montes de Oca es un allanamiento total del extremo impugnado; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta a la audiencia especial, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por el municipio; ello en cuanto a la posibilidad que se acrediten pólizas de riesgos del trabajo emitidas por otro asegurador que no sea el INS, siempre y cuando se encuentren debidamente autorizadas por SUGESE para la comercialización de ese tipo de seguros obligatorios.

Ahora bien, téngase en cuenta que la prueba aportada con la impugnación por parte de la empresa objetante, acredita que MNK Seguros Compañía Aseguradora señaló el número de resolución de SUGESE -resolución No. SGS-R-2593-2024- que la autoriza a vender seguros voluntarios. En ese sentido, este órgano contralor ha verificado que incluso se ha cumplido con el último requisito para encontrarse dicha aseguradora facultada para la comercialización de este tipo de seguros obligatorios, correspondiente a la publicación de las tarifas respectivas según la actividad asegurada, en el Alcance No. 182 al Diario Oficial La Gaceta, edición No. 212 del día 12 de noviembre de 2024 (a partir de la página 183).

Conforme a lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias.

En virtud de lo anterior, se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que corresponda, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

**c) CONSIDERACIÓN OFICIOSA:** observa este órgano contralor que la Administración dispuso en el pliego de condiciones los siguientes apartados:

*"B. REQUISITOS EVALUABLES / Los oferentes que participen en la presente contratación deberán adjuntar en su oferta los siguientes requisitos que se evaluarán según la tabla que sigue: / (...)"*

*"IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN / A. Una vez que las ofertas sean declaradas elegibles de acuerdo con los estudios legales y técnicos, serán evaluadas de acuerdo con los elementos que se presenta (sic) a continuación: / (...)"*

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo "3. Pliego de Condiciones - SGAB-038-2025 FBS-09 Pliego de condiciones Contratación Seguridad y Vigilancia del Parque del Este 2025 V4 al 29-04-2025 1.pdf (6.61 MB)").

En atención a lo anterior y con ocasión de la presente impugnación, se estima conveniente que la Administración valore unificar ambos apartados en uno solo, a efecto de no confundir a los potenciales oferentes sobre los factores de evaluación que rigen el presente concurso, la forma de acreditarlos, la distribución del puntaje por criterio, entre otros.

Lo anterior, dado que por ejemplo en el criterio social, al confrontar ambos apartados se puede determinar la forma de acreditar el mismo, pero para la recurrente implicó interponer un recurso de objeción contra el pliego de condiciones, ante la duda que generó la presente redacción.

## 5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/06/2025 07:51	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30

<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	06/06/2025 08:00	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00992-2025	<b>Fecha notificación</b>	06/06/2025 08:05